

///**CUERDO:**

En la ciudad de Paraná, Capital de la provincia de Entre Ríos, a los cinco días del mes de marzo de dos mil dieciocho, reunidos los Señores Vocales, miembros de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, a saber: GISELA N. SCHUMACHER, MARCELO BARIDÓN y HUGO RUBÉN GONZALEZ ELIAS, asistidos por el Secretario Autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "RODRIGUEZ, NILDA ESTER Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL E INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ EJECUCION DE SENTENCIA".

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: GONZALEZ ELIAS, BARIDÓN y SCHUMACHER.

Examinadas las actuaciones el Tribunal se planteó la siguiente cuestión para resolver: ¿Corresponde hacer lugar a la ejecución de sentencia promovida por la actora? ¿Cómo deben imponerse las costas?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL GONZALEZ ELIAS DIJO:

1. Que a fs. 1/4 y vta. los actores Nilda Ester Rodríguez, Eduardo Ramon Avilé, Silvia Inés Felgueres, Zaida María Rita Gaitan, Julia Mabel Duarte, Daniel Strack, Carlos Alberto Permayú, María Olga Princic, Néilda Beatriz Rodríguez, Diana Noemí Salas, José Mario Lanzi, Antonio Godofredo Giménez, Elsa Viviana Figueroa, Sergio Daniel Abasto, Mirta Teresa Kuhn, Claudia Elisa Ghiringhelli, Nora Cristina Castillo, Patricia Ratto y Teresa Pérez, por sus propios derechos y con el patrocinio letrado de los abogados Georgina G. Campos y Jorge Campos iniciaron Ejecución de Sentencia contra el Estado Provincial y el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (en adelante: "IOSPER") de conformidad con la que fuera dictada favorablemente a sus pretensiones por esta misma Cámara (en su integración interina) en fecha 15 de agosto del 2013 y confirmada por el Superior Tribunal de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 2015 a los efectos de que "se abone a los actores los montos que les corresponden, intereses, IVA, nuevos períodos de adicionales caídos y costas de esta ejecución".

En el relato de los antecedentes de la incidencia señalaron que la liquidación de sus créditos fue aprobada en resolutorio del 10 de noviembre de 2016 en la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 93/CVOS. (\$6.347.889,93) como valor comprometido en el juicio (resultante de la suma de los importes de \$5.103.703,46 de capital más \$1.244.186,47 para atender aportes de ley) monto que se encuentra firme, según consta en los autos principales.

Que habiendo vencido los plazos legalmente establecidos para que las demandadas procedan a cumplir con la condena judicial se encontraron con la omisión de proceder en consecuencia de parte de ellas, desarrollaron luego una conceptualización de lo que la doctrina especializada entiende en materia de cumplimiento de sentencias del fuero contencioso administrativo, enmarcándola constitucionalmente en la garantía a la tutela judicial efectiva no sin efectuar remisiones al ordenamiento jurídico de derecho público provincial que encuadran sus pretensiones invocando disposiciones de la Constitución Provincial y del Código Procesal Administrativo que específicamente abordan su situación jurídica.

2. Se presentó el abogado Aureliano Parkinson, invocó la representación del IOSPER y expresó que comparecía "en relación al monto de la condena impuesta a manifestar la situación actual en que se encuentra mi poderdante, solicitando en forma expresa se disponga la aplicación de las normas insertas en los arts. 83 y 84 de la Ley 7061", para luego desarrollar los fundamentos que animan tal petición que recalcan en a) la naturaleza jurídica del ente incluido en el

sistema de seguridad social; b) el impacto económico ante el eventual embargo, cuyo detalle lo relaciona con un informe acompañado de su Gerencia de Administración suscrito por su titular el Cr. Arnoldo C. Schmidt; y c) los antecedentes administrativos y la declaración de lesividad, en donde aludió a la causa iniciada con tal finalidad por dicha obra social estatal contra los incidentantes y por ante esta misma Cámara.

Prosiguió su relato solicitando la aplicación de las disposiciones que prevé el código de rito administrativo entrerriano en sus artículos 83 y 84 que regulan el pedido de suspensión o sustitución de la ejecución de la sentencia contencioso administrativa como asimismo los casos en que procede, remitiendo sus fundamentos a que -en base al informe de su gerencia ya citado- de concretarse la ejecución de sentencia por las vías normales "sería sumamente gravoso económicamente hablando, para la institución si se llegara a trabar embargo sobre las cuentas Bancarias nuevamente".

Afirmó que su parte no puede disponer del monto de la condena y citó doctrina administrativista que aborda situaciones como las que invoca, concretizando su petición en la "suspensión" de la sentencia para lo cual solicita se cite a una audiencia a tales efectos.

Cabe señalar que tanto la demanda de ejecución de sentencia como el pedido de suspensión fueron reservados en Secretaría dado que al momento de sus respectivas presentaciones el expediente principal se encontraba en el Superior Tribunal de Justicia a los fines de efectuar las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes en la causa principal.

3. De fs. 17 a 54 se adjuntan copias certificadas por la Secretaría en lo Contencioso Administrativo del Superior Tribunal de Justicia de las partes pertinentes de la causa principal que interesan a esta incidencia de ejecución de sentencia que son agregadas al cuerpo del expediente a instancia de los actores por escrito que luce a fs. 56, lo que permite formar el incidente dándole curso de manera tal que la petición del IOSPER es dada en traslado para que se manifiesten al respecto la parte que pretende ejecutar la sentencia favorable obtenida y que -dicho libelo- pretende paralizar.

Los actores Carlos Alberto Permayú, José Mario Lanzi y Mirta Teresa Kuhm se presentaron contestando el traslado dispuesto calificando el pedido como un intento meramente dilatorio de parte del IOSPER para no cumplir con la condena que el incidente intenta concretar, aludiendo -entre otras cuestiones- a la firmeza del fallo que se pretende ejecutar en esta incidencia al no haber sido objeto de planteamiento del remedio federal extraordinario, no sin dejar de adjetivarlo como un pedido "temerario" atendiendo al tiempo transcurrido y a que la contraria no ha intentado ningún acercamiento con su parte a estos fines, señalaron -además- su extemporaneidad dado que a su entender debió haber sido tramitada la petición dentro de los diez días de notificada la sentencia dictada el 15 de agosto de 2013.

Se opusieron a la realización de la audiencia pedida dando sus razones y solicitaron se desestime sin más lo requerido por el IOSPER imprimiéndose continuidad al trámite de ejecución por ellos iniciado.

4. Se proveyó favorablemente el pedido de audiencia solicitado por el IOSPER y luego de que los actores se presentaron por medio de sus abogados patrocinantes en calidad de apoderados legales -y así se los considerara en la causa- fue fijada aquella para que se lleve a cabo el día 7 de setiembre de 2017.

5. Tal como se había dispuesto en día y horario establecido se celebró la audiencia en presencia de la Señora Presidenta de la Cámara Gisela Schumacher, los Señores Vocales Marcelo Baridón y Hugo R. Gonzalez Elias, su Secretario el Señor Alejandro Grieco y los apoderados de

las partes: Jorge Campos y Georgina G. Campos por los actores, el abogado Pablo Testa por el IOSPER (acreditando su carácter de mandatario del ente por medio de poder especial que presentara en dicho acto) y el abogado Rubén Bonacossa por el Estado Provincial (quien también acreditara su calidad de mandatario de la Fiscalía de Estado en la misma audiencia).

Abierto el acto la Señora Presidenta explicó los motivos de la audiencia y brindó la palabra al abogado del IOSPER, quien aludió al informe de la Gerencia Administrativa de dicho ente y afirmó, entre otras cuestiones, que "la liquidación del juicio es imposible de cumplir" y que "IOSPER no tiene fondos para cubrir con el importe de la ejecución" motivo por el cual la Presidenta interroga al mismo respecto de la indemnización que eventualmente debería acordarse en caso de despacharse favorablemente lo solicitado (haciendo referencia con ello a lo previsto en el art. 85 2° párrafo "in fine" del CPA) a lo que el letrado contestó que "debe consultar al organismo porque no cuenta con autorización de su mandante".

Tomó luego la palabra por la incidentante-ejecutante el abogado Jorge Campos quien reiteró su oposición a la procedencia del pedido de IOSPER por considerarlo extemporáneo y por no encontrarse en ninguno de los supuestos legalmente previstos, acompañando resoluciones de la obra social de fecha reciente por medio de las cuales el citado ente efectúa erogaciones de fondos de diversa índole.

Luego consultado que fuera el abogado de la obra social estatal por el dicente respecto de la previsión presupuestaria de las erogaciones que debe efectuar el IOSPER en cumplimiento de la sentencia, contestó: 1) que el monto de condena del juicio de los actores no se encuentra presupuestado; 2) que no tiene prevista la partida presupuestaria correspondiente para afrontar el pago del monto del adicional a los actores por el cual obtuvieron sentencia judicial; 3) que no tiene previsto tampoco monto alguno para indemnizar a los incidentantes conforme lo prevé el art. 85 párrafo 2° -cit.- y que, en caso de ser fijada, le requerirían contracautela ante la pendencia del proceso de lesividad en curso promovido por su parte contra ellos.

Luego de un intercambio de palabras sin resultado efectivo se dio por finalizada la audiencia y proveída que fueran las cuestiones que de ella derivaron se corrió vista al Fiscal Coordinador del fuero, el letrado Alejandro J. Cánepa quien al dictaminar se expidió opinando que el pedido de suspensión se presentó en forma extemporánea (cfrme. art. 83 CPA) y advirtió que de la audiencia no surgió propuesta alguna, lo que lo limita a sólo brindar opinión respecto de los presupuestos formales de admisión del pedido sobre lo cual lo hizo en sentido desfavorable a la suspensión pedida por el IOSPER.

Pasaron los autos a despacho a resolver el 05/10/17.

6. La primer cuestión a dilucidar es si, como lo propone la ejecutante y el Señor Fiscal Coordinador, la pretensión de suspensión de la ejecución de la sentencia formulada por el IOSPER ha sido presentada en forma extemporánea atendiendo a que el art. 83 del código de rito administrativo requiere lo sea "dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia".

Brindar respuesta al planteo implica ineludiblemente demostrar una vez más lo desaconsejable que resulta efectuar interpretaciones basadas exclusivamente en el método que privilegia la literalidad del texto normativo sin cotejarlo con otros métodos hermenéuticos más confiables y recomendables según la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Los métodos de interpretación sistémica y finalista (PALACIO DE CAEIRO, Silvia B. "Constitución Nacional en la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". La Ley, Buenos Aires, 2011, págs. 163/173) resultan no sólo idóneos sino también suficientes para resolver el asunto ya

que solo puede entenderse que la suspensión de la ejecución de una sentencia deba ser solicitada una vez que ella haya adquirido firmeza, esa conditio sine qua non imposibilita toda otra interpretación posible y razonable puesto que en los sistemas procesales (como los civiles y comerciales) en los que se admiten medidas procesales posteriores al dictado de sentencias no firmes tramitan como medidas cautelares (p.ej. art. 209 inciso 3 del CPCyCER y art. 212 CPCCN) más nunca como incidentes o acciones autónomas ejecutivas como las del capítulo IX del código de rito administrativo entrerriano en donde se encuadra jurídicamente la petición del IOSPER objeto de sustanciación y que ahora abordamos en su admisibilidad.

Además si nos dirigimos a las causales que justifican la procedencia tanto de la suspensión como de la sustitución de sentencia (art. 84 CPA) puede corroborarse que son ciertamente circunstanciales, coyunturales y verdaderamente excepcionales, lo que supone cierta transitoriedad o fugacidad de tales situaciones apremiantes para el Estado por lo que requieren ser suficientemente probadas por quien las invoca. Por ello, en el caso que nos ocupa y conforme a la interpretación que propone la ejecutante, el IOSPER debería haber probado u ofrecido probar circunstancias acaecidas o presentes en el año 2013 (recuérdese que la sentencia de esta Cámara fue dictada el 15/08/13) aunque recién deberían haber sido consideradas mucho tiempo después, más precisamente al momento de la ejecución de la sentencia que, como se sabe, tramita en el corriente año 2017 (luego de cuatro años) lo que resultaría claramente desfasado en el tiempo máxime si se tiene en cuenta las cambiantes, volátiles e inestables circunstancias excepcionales a demostrar en el incidente lo que requeriría nuevas pruebas o tal vez la invocación de otras causales, como puede comprobarse, la previsión legal no puede sostener esa postura por disfuncional e irrazonable.

En definitiva, no puede interpretarse de otra manera la norma del art. 83 que no sea atendiendo al capítulo en el cual se encuentra inserta y por ello corresponde considerar que el plazo de diez días al que alude debe contarse a partir de que la sentencia se encuentre firme y por ello en condiciones de ser ejecutada, toda otra interpretación no resulta posible dado que la inconsecuencia del legislador no se presume (CSJN, Fallos: 234:482; 295:1001, y otros).

Conclusión que se extrae de lo antes desarrollado es que el pedido de suspensión de ejecución formulado por el IOSPER lo fue en tiempo hábil y por ende resulta admisible en su tratamiento y consideración.

7. Como puede comprobarse una vez más un régimen jurídico exorbitante lo es no solo en lo sustancial sino también en lo procesal, las disposiciones del código procesal administrativo dan cuenta de esa evidente realidad: presupuestos procesales de acceso que recalcan en la autotutela declarativa y ejecutiva administrativa, la pretensión de lesividad, etc.

Una manifestación más de ese régimen exorbitante que se traslada a su derecho instrumental (refiriéndome al procesal administrativo) lo encontramos en el capítulo IX del código que permite a la Administración pública solicitar a la justicia no solamente "suspender" sino incluso "sustituir" la ejecución de la sentencia obviamente desfavorable a sus intereses, pero rápidamente debe advertirse que tal prerrogativa es excepcional y por ello debe ser considerada por el juez administrativo como de interpretación restrictiva y evaluadas en su procedencia en forma prudente (HUTCHINSON, Tomás en "Tratado General de Derecho Procesal Administrativo" Juan Carlos Cassagne Dtor., 2a. ed. actualizada, La Ley, Buenos Aires, t. II, pág. 154).

Por ello la peticionante no sólo debe ser muy estricta al momento de requerirla pretendiendo cumplir con cada una de las exigencias que las normas imponen, encuadrando pulcramente su caso en los permitidos y, fundamentalmente, probando acabadamente ante el Tribunal y en la incidencia los hechos que se invocan como justificante de tan excepcional como inusual pedido, cabe advertir, que son muy pocos los ordenamientos jurídicos de derecho comparado en nuestro país

que lo regulan y menos aún los que lo hacen con cierta prolijidad como el entrerriano en el cual no se conocen antecedentes jurisprudenciales cercanos en el tiempo que hayan vehiculizados con pretensiones como las que nos ocupa en esta decisión y, pese a que las dificultades económicas y financieras del Estado provincial o Municipalidades no hayan justificado su periódica utilización, sin embargo, se optó por echar mano de otros instrumentos para atender situaciones más generalizadas -y no puntuales como ésta- acudiendo a declaraciones legales de emergencia económicas, financieras y/o administrativas. La no utilización de esta herramienta procesal en nuestra provincia se ha replicado en aquellas provincias en las cuales también disponen de estos mecanismos procesales de salvaguarda de situaciones de extrema precariedad de la hacienda pública como, por ejemplo, en el ordenamiento contencioso administrativo mendocino -de factura similar al nuestro- en el cual tampoco se registran precedentes de su aplicación pese a las "crisis por las que ha atravesado el erario público" (PEREZ HUALDE, Alejandro. "El Contencioso Administrativo en la Argentina", Dtor. Fernando García Pullés, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, t. I, pág. 274).

La concepción moderna del régimen exorbitante se integra no sólo de las potestades públicas sino de las garantías de los ciudadanos que tensionan caso por caso librando verdaderas batallas que, normalmente, constituyen el preludio de lo que debe decidirse en el fuero contencioso administrativo.

Es el caso que el IOSPER solicitó la suspensión de la ejecución invocando disposiciones que permiten desempolvar tales prerrogativas procesales pero sin observar sus disposiciones, las que claramente requieren:

1°)- Que el pedido vaya acompañado de una "declaración de estar dispuesta la peticionante a indemnizar los daños y perjuicios que ello causare" (art. 83 CPA). La norma exige una "declaración" que no puede entenderse efectuada de otro modo que no sea mediante el dictado de un acto administrativo (stricto sensu) en el cual se encuentren presentes todos sus elementos esenciales en plenitud: competencia y capacidad del sujeto emisor, forma, motivación, causa, objeto y fin.

De más está decir que esa clara exigencia no puede suplirse con un simple escrito suscrito por un apoderado especial del ente (a título comparativo téngase presente que el art. 40 exige que los representantes estatales al momento de pretender poner fin a un proceso por un medio "anormal" deban "estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregándose a los autos testimonio de la decisión respectiva"), cuestión que quedó en total evidencia inobservado por la peticionante cuando al ser interrogado el apoderado del IOSPER en la audiencia sobre tal exigencia respondiera "que debe consultar al organismo porque no cuenta con autorización de su mandante" (cfr. fs. 114 vta.).

La absoluta carencia de la declaración requerida por la norma invocada por IOSPER al tramitarse su pedido de suspensión por sí sola impone el rechazo de la excepcional solicitud, sin embargo, existen otros motivos que también considero necesarios mencionar que obstan a un despacho favorable.

2°)- Como se expresó antes, las causales que permiten solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia son taxativas y de interpretación restrictiva por el juez, esto se recuerda dado que ni en el escrito de petición del IOSPER ni en la oportunidad de la audiencia celebrada éste encuadró la situación habilitante en alguna de las previstas por la ley, omisión que por sí sola podría ser suficiente argumento para denegar -también- el pedido, dado que en tan extrema petición debiera ser debidamente probada la anormal situación ya que no cabría suponer que deba ser el juez administrativo el que deba deducir de ello o indagar de oficio sobre tal extremo y todo ello sin dejar de señalar que el trámite mismo del pedido de suspensión brinda varias y amplias facilidades a la Administración pública para ello, que en absoluto han sido utilizadas por el IOSPER (HUTCHINSON. T, op. cit. pág. 422).

Ahora bien, de la atenta lectura de los casos habilitantes que enuncia el artículo 84 puede concluirse -además- que fácilmente no se logra llegar a encuadrar en qué inciso o si se quiere causal cabe el pedido del IOSPER. Por lo pronto, no podría hacerlo respecto del inciso a) que refiere a un "servicio público" ya que si bien el concepto jurídico es esquivo claramente el que brinda el IOSPER no lo es; tampoco cabría en la formulación genérica del inciso b) "Motivase (la ejecución de la sentencia se refiere) fundados peligros de trastornos al orden público" concepto jurídico indeterminado si lo hay que la obra social estatal no explica en esos términos (Hutchinson emplea un adjetivo sumamente elocuente para demostrar la magnitud del perjuicio que ocasionaría al Estado el cumplimiento normal de la sentencia firme al utilizar el término "enorme"); menos aún el c) que alude (sin mencionarlos pero sí caracterizándolo en sus elementos característicos) a bienes del dominio público o el d) que lo hace respecto de asuntos en materia tributaria.

Tal vez la causal más cercana (aún a gran distancia, por cierto) es la expresada en el inciso e) previsto para situaciones que "Por la magnitud de la suma que debe abonarse, provocare graves inconvenientes al tesoro público, caso en el cual el tribunal establecerá el pago en cuotas. En este supuesto la Administración Pública condenada deberá aportar los elementos de juicio pertinentes para que el tribunal pueda valorar la gravedad de la situación económica financiera". Las palabras destacadas tienen por objeto resaltar que la causal no es de aplicación tampoco al caso del IOSPER, no sólo porque técnicamente el "tesoro público" es en todo el caso el que se encuentra bajo la responsabilidad exclusiva y excluyente del Estado Provincial sujeto que ha presenciado en silencio esta incidencia, sino que tampoco ha sido objeto de mención un eventual pago en cuotas de parte del IOSPER cuyos mandatarios han manifestado no tener ni siquiera presupuestado el monto de la condena ni siquiera la previsión de dar de alta el adicional reconocido por ella (cfr. fs. 114), pero además de todo ello no puede más que señalarse que tampoco ha aportado elementos de juicio que demuestren -con la contundencia que ello requiere- los gravísimos perjuicios que acarrearía a la obra social estatal cumplir cabalmente con el monto de la condena. Tanto el escueto informe de su gerente administrativo (fs. 7 y vta.), como el mero discurso de sus abogados apoderados (escrito de fs. 8 a 15, como lo expresado en la audiencia referida y que obra a fs. 114/115 en su constancia escrita) no demuestran o acreditan la gravedad inusitada que generaría el pago del monto de la condena.

Por otra parte, el IOSPER ha invocado también la tramitación paralela ante esta Cámara de la causa "Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos c/ Rodríguez Nilda Ester y otros s/ acción de lesividad" Expte. 377, en la cual por vía de la pretensión de lesividad se especuló que con un resultado favorable a sus intereses podía derivar en que los montos a percibir por los actores en esta causa y en este estado final de la misma, podrían llegar a ser objeto de ulterior repetición por haber sido efectuados en base a un acto administrativo que finalmente la justicia declarararía lesivo a los intereses públicos por encontrarse viciado en sus elementos esenciales.

En efecto, si bien en fecha 28/02/12 se resolvió declarar lesivo y anular el acto administrativo atributivo del adicional en cuestión, lo cierto es que se encuentra al momento en una situación de incertidumbre ante la falta de firmeza de tal decisión que contrasta con la que se pretende consumir en esta etapa procesal final del juicio contencioso administrativo.

Nótese que el legislador entrerriano que previó la pretensión de lesividad en nuestro código procesal administrativo no la trasladó como uno de los supuestos habilitantes del pedido de suspensión o sustitución de sentencia cuando podría haberlo efectuado, lo que no puede interpretarse como una omisión o inconsecuencia legislativa dado que ello no debe ser presumido en la tarea hermenéutica (CSJN, Fallos: 321:2021; 321:2453).

Más allá y ello no puede soslayarse en el análisis que la presencia del Estado Provincial como responsable subsidiario desmerece aún más, termina por dar el cierre a la única

conclusión posible que decanta luego de lo antes expresado y que conduce al rechazo al pedido de suspensión de la ejecución de la sentencia solicitado por el IOSPER.

8. Que venidos los autos a resolver y despejada que fuera la petición del IOSPER corresponde dar tratamiento a la presente ejecución, advirtiendo que dicha liquidación, firme y consentida, permanece insoluta, encontrándose vencido el término previsto en el art. 78 del Decreto Ley 7061, de acuerdo a la constancia actuarial de fs. 57.

Por su parte, no se advierte de los antecedentes de la causa que, notificadas las demandadas de la sentencia y de la liquidación, hayan efectuado planteo alguno vinculado al modo o mecanismo de cumplimiento de tal manda bajo el amparo de las normas constitucionales referidas a la ejecución forzada sobre el patrimonio público estatal (artículos 35, 46, 122 inc. 8 y 175 inc. 8 de la Constitución Provincial).

Por ende, constatándose la situación precitada y no habiendo cumplido tempestivamente las demandadas con el pago ordenado en autos, corresponde tener por iniciada la ejecución directa de la sentencia, en atención a lo que se peticiona.

Que, asimismo, previo a ordenar la traba del embargo, corresponde librar oficio al señor Presidente del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y al señor Contador General de la Provincia, a los fines de que procedan a depositar el monto que aquí se ejecuta, con más el presupuestado para intereses, bajo apercibimiento de ordenar el embargo sobre las cuentas de titularidad del IOSPER y subsidiariamente del Estado Provincial.

9. Las costas se imponen a las demandadas.

Así voto.

A SU TURNO, LOS SEÑORES VOCALES BARIDÓN Y SCHUMACHER DIJERON:

1. La conflictiva resolución facturada por el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, de ahora en más IOSPER, e identificada con el número 1097/06; generó un litigio entre sus beneficiarios, por una parte, y la obra social provincial autora del acto administrativo, por la otra; que se expresó procesalmente en dos juicios, a saber: "Rodríguez, Nilda Ester y otros c/Estado Provincia e Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos - contencioso administrativo s/ejecución de sentencia" e "Instituto de Obra Social de Entre Ríos c/ Rodríguez Nilda Ester y otros s/acción de lesividad"; ambos sustanciados por ante este Tribunal. El primero con sentencia firme en proceso de ejecución, el segundo con sentencia en esta instancia.

Estructuralmente, ambos pleitos exhiben identidad de "sujetos" contendientes, invirtiéndose las respectivas calidades de partes actora y demandada en las sucesivas contiendas. En ambos también, los "objetos", si bien parecidos, presentan una diferencia sutil. En el primero, este Tribunal al sentenciar, discurrió en derredor de "(...) establecer si la Administración ejerció su potestad revocatoria [sobre la Resolución Nº 1097/06] a través del dictado de la Resolución D-Nº 1180/06 IOSPER respetando los derechos que los aquí actores adquirieron a través de la resolución D-Nº1097/2006 IOSPER", condenando a pagar al IOSPER el "(...) adicional reconocido por la Resolución D-Nº 1097/06 IOSPER..." (Punto VIII de los considerandos y III de la faz resolutive de la sentencia dictada en "Rodríguez..." en fecha 15/08/13). En el segundo, la obra social estatal cuestionó la legitimidad de su propia actividad jurídica y auspicó directamente la lesividad a los intereses públicos de la Resolución Nº 1097/06 IOSPER.

Las "razones" esgrimidas por las partes en uno y otro pleito, vuelven a emparentar los juicios. En ambos subyació o directamente emergió, el debate sobre la [i] legitimidad de

la Resolución Nº 1097/06; ya sea mediante el despliegue actoral en el primero de pretensiones destinadas a aplicar la Resolución Nº 1097/06 sosteniendo su legitimidad, repelidas por el IOSPER invocando su ilegitimidad detalladas en su par revocatoria Nº 1180/06 IOSPER; o bien cuestionando el Instituto en el segundo su legitimidad por medio de la acción de lesividad y defendiendo los actores su legalidad. El núcleo del litigio en ambos juicios consistió en obtener un pronunciamiento judicial que proyecte [i]legalidad a la cuestionada Resolución Nº 1097/06.

Estrictamente los dos juicios apuntados en los que se manifestó el litigio, no presentan identidad de "objeto", en tanto en el primero se cuestionó el ejercicio de la facultad de autotutela revocatoria del IOSPER frente a derechos por éste reconocidos y en segundo la legitimidad del acto administrativo que reconoció tales derechos; lo que no obsta a que efectivamente exhiben similitud de "sujetos" y "razones" esgrimidas por las partes para sostener sus respectivas posiciones; lo que permite identificar a la vez, puntos de fuga y contacto entre ambos, sin deshonrar la verdad de lo acontecido. Aún considerando las sutilezas que diferencian las pretensiones de las partes en uno y otro juicio, ambas en sendos pleitos bregan por obtener un pronunciamiento judicial que irradie legitimidad o directamente declare la ilegitimidad de la Resolución Nº 1097/06.

Así expresamente lo consignan los actores al iniciar la presente ejecución de sentencia a fojas 2: "Como queda señalado más arriba, esta Excma. Cámara dictó sentencia en fecha 15 de agosto de 2013, reconociendo la legalidad y su ajuste a derecho de la Resolución Nº 1097/2006 que estableció un adicional a favor de los empleados del IOSPER, actores en dicha demanda, condenando a los demandados a su íntegro abono" (el resaltado no pertenece al original); a la par que tal aspiración inversamente coincide con la pretendida por el IOSPER al auspiciar la lesividad de la Resolución Nº 1097/2006 en el segundo de los juicios apuntados, lo que concretó pidiendo al Tribunal directamente su anulación.

Resulta innegable por obvio que, la censura que formuló esta Cámara al ejercicio que desplegó el IOSPER de su facultad de autotutela revocatoria sobre sus propios actos al dictar la Resolución Nº 1180/06, trazó indirectamente una sombra de legalidad sobre la Resolución Nº 1097/06; la que se opacó hasta desaparecer, al menos mientras no sea revisada por el Alto Tribunal de la Provincia, al confirmar su lesividad en el segundo de los juicios, si así resultare de la disconformidad puesta en acción recursiva contra la decisión de fecha 28/02/18.

Consecuentemente, un pronunciamiento sobre la [i]legalidad de la resolución Nº 1097/2006 IOSPER constituye un objetivo central del litigio (Carnelutti Francisco, "Sistema de Derecho Procesal Civil", Ed. Uthea, Bs. As. 1944, Tomo II, pág. 9) para ambas partes de la contienda; presente ya sea de un modo subyacente a la pretensión actoral en el primer pleito o bien directa y expresamente en el segundo de los juicios apuntados.

2. La separación de un único litigio en diversos y sucesivos juicios no sólo es posible adjetivamente en el proceso contencioso administrativo de enjuiciamiento a la actividad jurídica del Estado y sus entes descentralizados, sino que además se presenta con inusitada frecuencia.

Así el rito permite al contendiente separar las acciones originadas en un contrato administrativo, por ejemplo de obra pública, entre aquellas destinadas a cuestionar la liquidación y pago de un certificado, de las motivadas en aspectos estructurales del contrato mismo una vez finalizado, artículo 2 inciso b); como también es procesalmente posible demandar primero por la anulación de un determinado acto administrativo y una vez obtenida su nulidad, hacer lo propio por los daños y perjuicios que se reprochen a la actividad ilegítima del Estado declarada judicialmente.

Ejemplos de lo apuntado lo constituyen los análisis de los objetos procesales de las sentencias dictadas por este Tribunal en autos "Dakota Sociedad Anónima c/ Municipalidad de

Paraná s/contencioso administrativo", fallo del 08/09/16 y "Luis Losi S.A. c/ Municipalidad de Paraná s/contencioso administrativo", fallo del 21/09/17 para el primero de los ejemplos; y "Barrachini, Pedro Darío c/Municipalidad de Paraná s/contencioso administrativo", fallo del 15/06/17 para el segundo.

Otro tanto ocurre con la discusión sucesiva en dos pleitos alrededor de un mismo núcleo: la [i]legitimidad de un determinado acto administrativo. Un litigio sobre el apego o desapego a la legitimidad de dos actos administrativos de la Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos en relación a un numerario del parlamento provincial destinatario de los beneficios del primero y los perjuicios del segundo; discurrió en dos pleitos sucesivos.

El primero tramitó por carátula: "Lazzaro Jorge Fabián c/ Estado Provincial por actos de su Honorable Cámara de Diputados s/ demanda contencioso administrativa" y sustanció por ante el Superior Tribunal de Justicia, el que en fecha 15/05/07 estableció: "(...) la plena vigencia de los Decretos N°s 17 y 20/02 (rectius 20/03) HCD respecto al actor"; para luego el mismo Tribunal en un segundo juicio y en fecha 11/12/15 confirmar vía rechazo de un recurso de inaplicabilidad de ley, un pronunciamiento de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 de Concepción del Uruguay dictado el 04/09/14, en autos caratulados: "Estado Provincial y otro c/ Lazzaro Jorge Fabian s/acción de lesividad" donde el Tribunal de grado declaró la "(...) nulidad de los Decretos Nos. 17/03 y 20/03 ambos del 124° P.L. de la Cámara de Diputados Provincial -en los alcances dados- por ser ilegítimos y lesivos a los intereses públicos".

En definitiva, en diversas materias y en particular en los debates sobre la [i] legitimidad de un determinado acto administrativo, el rito contencioso administrativo permite, como vimos, una alternativa al proceso único en donde tramite el litigio entre dos contendientes, esto es, la sucesión múltiple de procesos en el marco de un mismo litigio. "En otras palabras, tal sucesión es la inevitable consecuencia de la posibilidad del proceso parcial" (Carnelutti, obra citada, pág. 669).

3. Un acto administrativo favorable a un sujeto determinado no puede, sucesivamente, ser considerado judicialmente legítimo para luego, sin solución de continuidad y sin que se modifiquen las circunstancias, [i]legítimo; sin afrentar al axioma de no contradicción construido por la filosofía clásica -Aristóteles en su *Metafísica*, Libro IV, Capítulo 2, págs. 41 y siguientes de la traducción de García Yebra disponible en <http://www.mercaba.org/Filosofia/HT/metafisica.PDF>-; estructurante del pensamiento occidental, incluido el que anima a los sistemas jurídicos y exigible a todo razonamiento para considerarlo válido.

En la necesidad de preservar a los pronunciamientos judiciales alejados de posibles violaciones al principio de no contradicción -cuya sola presencia corroe la lógica del sistema, la seguridad jurídica y fundamentalmente la confianza de la comunidad en su administración de justicia-; es en donde anida el concepto de cosa juzgada material.

La autoridad de cosa juzgada nace por razones de oportunidad y utilidad social como límite a la discutibilidad de lo decidido (ver: Chiovenda Giuseppe, *Principios de Derecho Procesal Civil*, T. II, págs. 412 y ss., Ed. Reus, Madrid, 1925; también, Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ra. edic., págs. 401 y ss., Ed. Roque Depalma, Bs.As., 1958), atributos que de alguna manera conlleva implícitamente la decisión judicial. (Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en "Gutierrez Jose Antonio c/ Estado de la Provincia de Entre Ríos s/ contencioso administrativo -recurso de inaplicabilidad de ley" fallo del 14/11/16)

"Al respecto creo oportuno recordar que la cosa juzgada supone fundamentalmente inimpugnabilidad de una sentencia, como también la distinción entre la formal y la material. Existe cosa juzgada en sentido formal cuando contra la sentencia no puede articularse recurso de ninguna naturaleza; mientras que la cosa juzgada en sentido material se configura cuando la

sentencia, además de no ser susceptible de ataque directo mediante la interposición de algún recurso también lo es de ataque indirecto a través de otro juicio que permita la obtención de un resultado distinto al alcanzado en el anterior juicio tramitado entre las mismas partes.- Para que opere la cosa juzgada material, además de existir identidad de sujetos, objeto y causa entre dos litigios, al igual que la formal, a diferencia de esta última, la decisión recaída debe implicar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.- Ergo, para tener por operada la cosa juzgada material, además de tener que corroborarse la concurrencia de las tres identidades clásicas antes citadas, lo que realmente importa es establecer si en un juicio anterior ha existido debate y pronunciamiento sobre la cuestión sustancial, porque de lo contrario se podría estar ante la presencia solamente de cosa juzgada formal.-" (Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en "Estado Provincial y otro c/Lazzaro, Jorge Fabian s/acción de lesividad", fallo del 15/11/11. El resaltado no pertenece al original).

4. La sentencia de este Tribunal en autos "Instituto de Obra Social de Entre Ríos c/Rodriguez Nilda y otros s/ Acción de Lesividad" de fecha 28/02/18; define -coincidentemente en los votos que la integran- dos cuestiones de trascendental significación e importancia que acarrear consecuencias ineludibles al presente pleito. El alcance y los efectos de la cosa juzgada en "Rodriguez Nilda y otros c/ Estado Provincial e IOSPER s/contencioso administrativo". Se entendió en la primera, que la sentencia en la segunda cuya ejecución aquí se trata, goza de las características y efectos de la denominada 'cosa juzgada formal', no así de la 'material'; en la medida en que -como aconteció en las sucesivas causas "Lazzaro Jorge c/ Estado Provincial y HCD s/contencioso administrativo" y "Estado Provincial y HCD c/Lazzaro Jorge s/ lesividad"- la sentencia recaída en el primer pleito en que se dividió el litigio que la actora Rodriguez y sus consortes procesales mantuvieron y mantienen con el IOSPER y viceversa está exenta de ataque por medio de cualquier recurso, ordinario o extraordinario. Sin embargo, la conclusión difiere al analizar el alcance de la cosa juzgada desde la perspectiva material.

La cuestión sustancial que anida en el litigio que vincula a los actores de ambos pleitos con el IOSPER -"Rodriguez y otros C/ IOSPER y Estado Provincial s/contencioso" e "IOSPER c/ Rodriguez y otros s/ acción de lesividad"- gira en derredor de un mismo tópico: la [i]legitimidad de la Resolución 1097/06, tratado sucesivamente en los dos juicios desde perspectivas diversas.

En el primer pleito que compone el litigio, la sentencia cuestionó el ejercicio de la facultad anulatoria que desplegó el IOSPER y dirigió contra la Resolución 1097/06. El debate sobre su legitimidad estuvo ausente del texto sentencial, pero al ordenar su aplicación en beneficio de los actores la presumió, en la medida en que la presunción de legitimidad es un carácter propio de todo acto administrativo. En el segundo de los pleitos que integra el litigio, la sentencia perforó la presunción de legitimidad y anuló la Resolución 1097/06.

¿Es procesalmente posible este tratamiento seccionado que terminó aplicando primero la Resolución 1097/06 para luego proceder a su anulación? Como fue planteado el debate, es perfectamente posible. Son las partes las que disponen del objeto procesal a llevar a juicio del Tribunal y fueron ellas las que decidieron debatir primero las facultades revocatorias de la administración de sus actos administrativos generadores de derechos subjetivos para luego discutir la [i]legitimidad del acto mismo.

En definitiva, la sentencia del primer juicio se apoyó en una hipotética legitimidad de la Resolución 1097/06 sin debate ni pronunciamiento al respecto en tanto quedó fuera de discusión. Por el contrario, la sentencia del segundo juicio derribó por anulación, la presunción de legitimidad que gozaba la Resolución 1097/06 y que aplicó la sentencia del primer juicio; además de limitar los efectos de esta última a sus contornos formales, en la medida en que en esta segunda ocasión se debatió y el Tribunal arribó a un pronunciamiento sobre la [i]legitimidad de la Resolución 1097/06.

5. ¿Produce algún efecto el fallo "Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos c/Rodriguez Nilda y otros s/ acción de lesividad" en la ejecución del fallo "Rodriguez Nilda Ester y otros c/ Estado Provincial e Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/contencioso administrativo"?

Sí, la suspensión de la ejecución, no así de la sentencia (Fiorini, Bartolome en "Que es el contencioso", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2006, pág. 326), hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo en "Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos c/Rodriguez Nilda y otros s/ acción de lesividad" que haga cosa juzgada material sobre la [i]legitimidad de la Resolución Nº 1097/06.

Varias son las razones en las que se funda la propuesta.

En primer lugar y como lo destaca Fiorini en la obra ya citada: "Cualquier sentencia dictada en las otras jurisdicciones puede suspender sus efectos, ya sea cuando ha fallecido el condenado en una obligación de carácter personalísimo; cuando ha desaparecido el objeto de la misma; cuando los bienes son inejecutables por pertenecer a la categoría de bienes de familia o ser elementos de trabajo, etc." (pág. 326 y 327).

En el proceso contencioso administrativo el elemento dirimente a considerar para decidir si corresponde o no la suspensión de la ejecución de una sentencia lo constituye la presencia, de continuarse con la ejecución, de una seria afectación al interés público, el erario público, al servicio público; "(...) es decir valores fundamentales para el derecho administrativo" (Fiorini, obra citada, pág. 327).

Expresamente así se encuentra previsto en el rito contencioso administrativo provincial. Su artículo 84 regula las causales habilitantes para solicitar por el deudor estatal la suspensión y/o modificación de la ejecución de una sentencia. Comienza con un supuesto genérico de perjuicio al interés público, para luego detallar el resto de la casuística: "Podrá disponerse la suspensión o sustitución de la sentencia, sin perjuicio de otros supuestos de interés público cuando la ejecución: (...)" (encabezado del artículo 84 del C.P.A.).

La doctrina especializada también es conteste en señalar que el decálogo de casos previstos no se limita al detalle que formulen los ritos provinciales, sino que además, la afectación del "interés público" a secas, integra una categoría autónoma de análisis, cuya acreditación y posterior subsunción en derecho deberá ser merituada en cada caso por el juzgador. (Dromi José Roberto en "Proceso Administrativo Provincial", Ed. Idearium, Mendoza 1977, pág. 207; Bercaitz Miguel en "Un nuevo proyecto de código contencioso administrativo" publicado en "Doctrinas Esenciales 1936-2010", Ed. La Ley, Bs. As. 2010, Tomo II pág 202).

La previsión genérica, autónoma y positiva de "otros supuestos de [afectación al] interés público", permite indagar si entre las postulaciones del IOSPER desplegadas a fines suspensivos de presente ejecución, se encuentra al menos uno con entidad suficiente que indique aplicar la norma.

En la pesquisa se advierte uno de singular importancia.

"Puede ocurrir que a la hora de proceder a la ejecución existan causas de imposibilidad material o legal que lo impidiesen (...) La imposibilidad puede ser material (desaparece la cosa cuya entrega constituía el contenido de la sentencia) o legal (ley que modifica la normativa vigente al momento de dictarse la sentencia y que convierte al objeto decisorio en ilícito, por ej.)" (Hutchinson Tomás en: "La sentencia en los juicios administrativos: efectos y ejecución", publicado en Revista de Derecho Público 2004-1 Proceso Administrativo-III, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2004, pág. 130. Del

mismo autor: "El procedimiento de ejecución de sentencias en el proceso administrativo", en Tratado General de Derecho Procesal Administrativo dirigido por Juan Carlos Cassagne, La Ley, Bs. As. 2011, tomo II, pág. 150).

La sentencia dictada en autos "Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos c/Rodriguez Nilda y otros s/ acción de lesividad" constituye una causa legal que imposibilita, mientras no sea revocada, la continuidad de la ejecución de la sentencia dictada en "Rodriguez Nilda y otros c/ Estado Provincial e IOSPER s/ contencioso administrativo"; en la medida en que el acto sentencial que declaró la lesividad de la Resolución 1097/06, la anuló (Dromi, obra citada, pág. 52; Marienhoff Miguel en "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo, Bs. As. 1993, Tomo II pág. 555); y la nulidad de un acto administrativo implica su desaparición, la exclusión del mundo jurídico de la norma viciada (Fiorini, ob. cit. pág.324).

Al confrontar el contenido de los conceptos de ley y de sentencia, Couture concluye en que ambos comparten el mismo significado: "Y como esto ha sido siempre así, tanto en el derecho griego como en el germánico, en el romano como en el intermedio, en el 'common law' como en el derecho civil, debemos concluir que la sentencia integra el sistema de derecho con el mismo significado que la ley" (Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil, Depalma, Bs. As. 2003, Tomo I La Constitución y el Proceso Civil, pág. 58).

De este modo, la sentencia, aplicación concreta y significativa de la ley, se constituye en un obstáculo legal que, mientras no sea revocada, produce efectos anulatorios que afectan la existencia misma de la Resolución Nº 1097/06; lo que impide lógicamente continuar sustanciado la ejecución hasta tanto no se dilucide definitivamente la cuestión medular del litigio que mantienen Rodriguez y el resto de sus consortes procesales con el IOSPER: el apego o desapego a la legalidad administrativa de la Resolución Nº 1097/06, anulada por decisión de éste Tribunal en la acción de lesividad.

Si la acción de lesividad, como afirmó el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en el fallo dictado el 15/11/11 en autos "Estado Provincial y Otro c/ Lázaro Fabian s/ acción de lesividad", tiene por objeto la defensa del interés público; una sentencia estimatoria de una pretensión anulatoria por lesividad no hace otra cosa que consagrar en el caso concreto el interés público, entendido éste como y más allá de los esquivos límites que presenta su concepto, "bienestar general" (Silva Tamayo en "El acto administrativo como expresión paradigmática del interés público", disponible en Id SAJJ: DACF110120).

Consagrado que fue el interés público mediante la sentencia que hizo lugar a la acción de lesividad promovida por el IOSPER contra su propio acto que beneficio a los aquí actores; mientras esta no sea revocada debe permanecer inejecutada la sentencia dictada en la especie; ya que, de lo contrario, el interés público concretado se evapora, tal como se analiza infra.

Concluyendo, la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente "Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos c/Rodriguez Nilda y otros s/ acción de lesividad", se constituye en un obstáculo legal originado en una acción que tiene por objeto la defensa del interés público, que impide la prosecución de la ejecución de la sentencia dictada en la especie, en tanto ésta no goza de los caracteres de la cosa juzgada material, sino que se limita a exhibir los atributos propios de la cosa juzgada formal.

6. Teniendo en cuenta que nuestro derecho público carece de normas que prevean y regulen la anulación de actos administrativos y sus efectos, resulta oportuno y conveniente seguir la metodología que al respecto y desde antaño viene utilizando la Corte Suprema de Justicia de la Nación y han seguido el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y éste Tribunal; consistente en la

aplicación de las "reglas contenidas al efecto por el Código Civil, cuya aplicación ha de hacerse con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina y en cuanto tales disposiciones sean compatibles con la índole del derecho público" (Marienhoff, obra citada, Tomo II, págs. 476 y 477).

En tal sentido, como la nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo (artículo 390 del C.C. y C. antes artículo 1050 C.C.); los efectos anulatorios de la sentencia dictada en autos "IOSPER c/Rodríguez Nilda y otros s/ acción de lesividad" sobre la Resolución 1097/06 comienzan al mismo día en que el acto administrativo anulado fue sancionado. (Marienhoff Miguel, obra citada, Tomo II pág. y 489). Tal y como se analizara la referida sentencia "Como efecto propio de su anulación, debe restituirse el estado de cosas existente con anterioridad a dicho acto. En el caso de anulaciones y restablecimientos de los derechos vulnerados cuando los actores pretenden 'contra' el Estado -tal el caso de los incisos a) y b) del artículo 17-, o en este caso, cuando es el Estado el que quiere eliminar del mundo del derecho la Resolución cuya nulidad invoca.- A todo evento, frente a la ausencia de normas específicas que establezcan las consecuencias de la nulidad de decisiones administrativas, debe estarse a la clásica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "S.A. Ganadera Los Lagos c/Nación s/nulidad de decreto" del 30/06/41, Fallos: 190:142, a partir del cual se estableció que el sistema de nulidades del derecho civil -hoy Civil y Comercial- se aplicará al Derecho Administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina (analogía y no subsidiariedad)." Así, la cabal explicación del compromiso al interés público en lo concreto surge del análisis de la sentencia que declaró la nulidad de la Resolución 1097/06 "(...) si el proceso principal avanzara hasta la percepción de sumas de dinero, éstas deberían ser devueltas por los accionantes de aquel juicio, demandados en éste. A la inversa, si la pretensión en éste no prosperara, todo aquello que hubieren percibido -por cualquier causa, y de modo voluntario o forzoso- pasará, definitivamente, a ser un derecho adquirido por imperio de la Resolución D 1097/06. Ello así porque la hipótesis que se construye, con base en la exorbitancia de la Administración respecto de la anulación, podría resultar similar al caso de la revisión de un juicio ejecutivo en un ordinario posterior".

7. Se comparten y dan por reproducidas, honrando así la brevedad, las consideraciones efectuadas por el señor Vocal Gonzalez Elías en su voto respecto al comienzo del cómputo del plazo con que cuenta el deudor estatal para solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia; y más aún en la especie donde el motivo habilitante de la afrenta al interés público tenido en cuenta para auspiciar la mentada suspensión -la sentencia dictada en autos "IOSPER c/Rodríguez Nilda y otros s/acción de lesividad"-, nació con posterioridad a la notificación de la sentencia de la instancia en autos "Rodríguez Nilda Ester y otros c/ Estado Provincial e IOSPER s/Contencioso administrativo", lo que para nada enerva su poder suspensivo, inscripto en el orden público lógico jurídico; por lo que la propuesta que al respecto formula el magistrado a la luz de una interpretación finalista de la norma resulta la más apropiada para el tratamiento del instituto bajo análisis.

Los diez días con que cuenta el deudor oficial para oponerse al progreso de la ejecución de la sentencia y solicitar su suspensión comienzan a computarse desde que tuvo noticias del inicio de la ejecución forzada, lo que en el caso ocurrió dentro de los términos previstos legalmente, conforme fecha obrante en el sello de recepción del escrito solicitando el aplazo de la ejecución a fojas 15 vuelta.

8. Por último, el derecho de propiedad de los actores sobre los montos que resultaron hasta ahora acreedores a tenor del fallo dictado en autos "Rodríguez Nilda Ester y otros c/ Estado Provincial e IOSPER s/contencioso administrativo" no se mengua por la decisión propuesta.

En la hipótesis en que la sentencia dictada en autos "IOSPER c/Rodriguez Nilda y otros s/ acción de lesividad" adquiera fuerza de cosa juzgada material, el derecho nunca existió por anulación firme del acto administrativo que, lesionando los intereses públicos, otorgó un beneficio a los actores genéticamente ilegal. En el caso inverso, siempre y cuando quien resulte interesado excite un pronunciamiento vía extraordinaria del Superior Tribunal Provincial que termine el pleito revocando la sentencia de esta Cámara que declaró lesivo a los intereses públicos la Resolución 1097/06 IOSPER y elimine así el obstáculo legal a la continuación de esta ejecución; el resultado será que la presente decisión no hizo sino posponer el goce del derecho hasta la definición judicial sobre la [i]legitimidad del acto.

En fin, puede exigirse el cumplimiento de una sentencia una vez que los plazos previstos en la norma se han cumplido conforme el capítulo VIII del Código ritual -tal el caso de autos-; pero es el mismo Código que, dada la naturaleza particular del proceso contencioso administrativo, prevé en el capítulo siguiente una serie de situaciones donde se suspende o se sustituye la ejecución de la sentencia.

La postergación no es cercenamiento del derecho siempre que exista una causa y se compense la espera.

Si la suspensión finaliza en razón de quedar firme la sentencia de la acción de lesividad, ninguna suma dineraria emergente de la sentencia de esta causa podrán reclamar los actores. Si, por el contrario, la suspensión culmina con un reconocimiento material del derecho convalidando la Resolución 1097/06, los aquí ejecutantes podrán percibir el capital, con más todos los intereses que correspondan, incluidos los que se generen durante el periodo en que se frenó la ejecución.

Además, la suspensión solicitada por el IOSPER y que propiciamos decretar - aunque por motivos parcialmente coincidentes- exige de este Tribunal la fijación de un plazo máximo de suspensión y de un monto de indemnización cuya causa fuente es la propia espera, independientemente del resultado final del asunto.

El plazo máximo será el que transcurra hasta tanto en esta instancia o en la superior, se defina la firmeza o no de la sentencia dictada en autos "IOSPER c/Rodriguez Nilda y otros s/ acción de lesividad". La indemnización o pago por la espera que ordena el rito y devenga a favor de los actores la suspensión de la ejecución, proponemos establecerlo en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$629.208,85), los que deberán depositarse a la orden de este Tribunal dentro de los sesenta días de notificada la presente (artículo 85 del CPA) y se dividirán en proporción al interés de cada actor.

El monto indemnizatorio propuesto, es el equivalente a la mitad de lo que resulta de un cálculo estimativo de los intereses condenados en la sentencia dictada en autos "Rodriguez Nilda y otros c/ Estado Provincial e IOSPER s/contencioso administrativo" durante un año calendario. Para su cómputo se aplicó al capital condenado aprobado por decisión del Tribunal de fecha 10/11/16 en la suma de PESOS CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS TRES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.103.703,46), el interés directo utilizando la tasa activa que percibió el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos durante el período de un año para atrás desde este decisorio, resultado que se redujo a la mitad.

9. Las costas del incidente se entiende deben ser impuestas por su orden atento la complejidad y novedad del asunto.

Honorarios, oportunamente.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

SI///

///GUEN LAS FIRMAS.-

Gisela N. Schumacher

Presidenta

Marcelo Baridón

Vocal de Cámara

Hugo Rubén Gonzalez Elias

Vocal de Cámara

-Disidencia-

SENTENCIA:

PARANÁ, 5 de marzo de 2018.

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, oído oportunamente el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I. Suspender la presente ejecución de sentencia hasta tanto en esta instancia o en la superior, se defina la firmeza o no del fallo dictado en autos "Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos c/Rodriguez Nilda Ester y otros s/ acción de lesividad" Expte 377.

II. Establecer una indemnización en favor de los actores por la suspensión de la ejecución dispuesta, y determinarla en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO CON OCHENTA y CINCO CENTAVOS (\$629.208,85) monto que se dividirá en proporción al interés de cada actor, y que se deberá depositar a la orden de este Tribunal dentro de los sesenta días de notificada la presente (artículo 85 del CPA).

III. Imponer las costas por su orden (artículos 65 y 66 del Código Procesal Civil y Comercial provincial, aplicable por reenvío del artículo 88 del Código Procesal Administrativo).

IV. Honorarios oportunamente.

Registrar, notificar y, en estado, archivar.

Gisela N. Schumacher

Presidenta

Marcelo Baridón

Vocal de Cámara

Hugo Rubén Gonzalez Elias

Vocal de Cámara

-Disidencia-

ANTE MI:

Alejandro Grieco

Secretario

SE REGISTRÓ. CONSTE.-

Alejandro Grieco

Secretario